

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS.

BOLETÍN N° 7534-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Teodoro Ribera Newmann, Ministro de Justicia; doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia; doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica del Ministerio; don Sebastián Valenzuela Agüero, Jefe de la División de Defensa Social del mismo Ministerio; don Gonzalo Legal Aguirre, Coordinador del Directorio de la Comisión de Diálogo Parlamentario de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPGEN); y los dirigentes regionales de esa misma Asociación don David Milla Aguilar, de la Región de Coquimbo; don Raúl Cárdenas, de la Región de Los Lagos; don Eliseo Bastías Rodríguez, de la Región del Biobío, y don Carlos Espinoza Herrera, de la Región de Valparaíso.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 14 de septiembre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala en el día de hoy, 29 de agosto.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar, con la finalidad de mitigar el hacinamiento y la congestión en los recintos penitenciarios, el régimen de libertad condicional, entregando la decisión para la concesión del beneficio a las Comisiones de Libertad Condicional, en reemplazo de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, y establecer como pena sustitutiva de la de multa, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante tres artículos que modifican el decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, el Código Penal y la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes, es materia propia de ley al tenor de lo establecido en los

artículos 19 N° 3 inciso octavo y 63 N° 3, todos de la Constitución Política, sin perjuicio, además, del principio de jerarquía de las normas de derecho.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Rincón. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

2.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

Igual opinión sustentó el Senado.

3.- Que las disposiciones del proyecto no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- Que se rechazó únicamente el número 4) del artículo 2°.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

IV.- SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, el texto aprobado por el Senado puede resumirse en los siguientes términos:

Su artículo 1° modifica el decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional en los siguientes aspectos:

Por la primera sustituye el inciso primero y modifica el inciso final del artículo 4° para disponer que la libertad condicional **será concedida por resolución de una Comisión de Libertad Condicional** que funcionará en la respectiva Corte de Apelaciones los meses de abril y octubre de cada año.

Por la segunda sustituye el inciso primero y modifica el inciso final del artículo 5° para **reiterar en el primero que la libertad condicional será concedida por la Comisión de Libertad Condicional**, agregando que ello será previos los trámites correspondientes y que se revocará el beneficio del mismo modo; en el segundo que la resolución que emita el pleno de la Corte Suprema en lo relativo a la

concesión del beneficio a condenados a presidio perpetuo calificado, **será comunicada a la Comisión.**

Por la tercera modifica el artículo 6° para disponer que los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, **sin la autorización del Presidente de la Comisión de Libertad Condicional respectiva.**

Por la cuarta modifica el artículo 8° para disponer que los condenados en libertad condicional que hubieren cumplido la mitad de la pena y observen durante este tiempo muy buena conducta, podrán acceder a la libertad completa por **medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional.**

Su artículo 2° modifica el Código Penal en los siguientes términos:

Por la primera modificación, agrega en el listado de penas establecida en el artículo 21, bajo el subtítulo de “penas sustitutivas por vía de conversión de multa”, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Por la segunda establece como **pena sustitutiva de la multa, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad**, agregando que para aplicar esta pena sustitutiva, se requerirá el acuerdo del condenado. Si no hubiere acuerdo de parte de este último, se aplicará por la vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, con un tope de seis meses.

Por la tercera intercala cinco nuevos artículos en el Código Penal: 49 bis a 49 sexies.

El artículo 49 bis define la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, como la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería, institución que deberá facilitar este tipo de penas por medio de convenios con organismos públicos y privados, debiendo, además, la institución y sus delegados velar porque no se atente contra la dignidad del penado.

El artículo 49 ter regula la duración de esta pena, a razón de ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, no pudiendo exceder de ocho horas diarias. En todo caso, el condenado podrá poner término en cualquier momento al cumplimiento de esta pena, pagando la multa.

El artículo 49 quáter señala que en caso de decretarse la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería encargado de gestionar su cumplimiento, deberá informar al

tribunal, el que, a su vez, notificará al Ministerio Público y al Defensor, el tipo de servicio, el lugar en que se realizará y el calendario de su ejecución.

El artículo 49 quinquies dispone que en caso de incumplimiento de esta pena, el delegado informará al tribunal y éste, a su vez, citará a una audiencia para resolver sobre la mantención o revocación de la pena.

El artículo 49 sexies señala las causales por las que el tribunal podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, y que son la ausencia del trabajo injustificadamente durante dos jornadas laborales; rendimiento en la ejecución de los servicios sensiblemente inferior al mínimo exigible e incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En tales casos, el tribunal impondrá, por la vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, con un tope de seis meses y sin perjuicio de abonar al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas.

En caso de no revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal podrá disponer se ejecute la sanción en un lugar distinto al de inicio.

Por la cuarta modificación agrega un inciso final en el artículo 70 del Código Penal, para disponer que el tribunal, previa solicitud fundada del condenado, podrá exonerar a éste del pago de la multa o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuando de los antecedentes expuestos por el penado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena o su cumplimiento fuere en extremo gravoso para este último.

Su artículo 3° sustituye el artículo 52 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para disponer que si el sentenciado no pagare la multa, el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se requerirá el acuerdo del condenado. Si no hubiere acuerdo, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la reclusión a razón de un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, con un tope de seis meses.

La misma norma se remite a las reglas dadas en las normas del Código Penal introducidas por el artículo anterior, en lo que dice relación con la revocación de la pena de servicios en beneficio de la comunidad.

El inciso final de este artículo señala que, en casos calificados, el tribunal podrá eximir del pago de la multa o imponerle

una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia de los motivos de la decisión.

Su artículo 4° modifica el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, en el siguiente sentido:

Por su letra a), suprime en el artículo 2° la facultad del Ministerio de asesorar al Presidente de la República en lo relativo al beneficio de la libertad condicional.

Por su letra b), suprime en el artículo 9° la atribución de los secretarios regionales ministeriales de justicia de conceder o denegar la libertad condicional a los condenados reclusos en penales de su jurisdicción, como también de revocar el beneficio concedido.

Por su letra c) sustituye en el artículo 10 el nombre de la División de Defensa Social de la Subsecretaría por el de División de Reinserción Social.

Por su letra d) efectúa igual sustitución en el encabezamiento del artículo 13 y en su inciso final y, en este último, además, reemplaza los nombres de los dos Departamentos que integran esa División por los de Reinserción Social de Adultos y Reinserción Social Juvenil.

Su artículo 5° sujeta la aplicación de las normas referidas a la pena de servicios en beneficio de la comunidad al reglamento que dicte el Ministerio de Justicia y dispone que su vigencia se producirá cuando se publique en el Diario Oficial dicho reglamento.

V.- ANTECEDENTES.

1.- El mensaje parte señalando las finalidades del proyecto, señalando que tiene por objeto introducir modificaciones al régimen de la libertad condicional y establecer la pena de servicios en beneficio de la comunidad, como alternativa a la pena de prisión en caso de incumplimiento de la de multa.

Refiriéndose a los fundamentos de la iniciativa, señala que la preocupación por el mejoramiento de las condiciones en que las personas privadas de libertad cumplen sus condenas, constituye un eje central del actual Gobierno, razón por la que se ha impulsado un fuerte aumento de las dotaciones de personal de los establecimientos penitenciarios y se han desplegado esfuerzos por mejorar la infraestructura penitenciaria y su equipamiento. No obstante lo anterior, la sobrepoblación carcelaria y el alto nivel de hacinamiento que tal circunstancia genera, constituye una realidad que afecta los derechos fundamentales de los penados, realidad que parece imposible de cambiar en el corto plazo por los tiempos que se invierten en la construcción de nuevos recintos carcelarios.

Agrega que la superación de tal situación no solamente obliga al Estado por el deber que tiene de garantizar los derechos fundamentales de las personas que cumplen condena, sino también en función del correcto resguardo de la seguridad pública, por cuanto en la medida en que se mejoren las condiciones de habitabilidad, de rehabilitación y de reinserción de los penados, será posible crear las condiciones para que quienes egresan de los establecimientos penitenciarios no vuelvan a delinquir.

Por las razones señaladas, se estima esencial impulsar medidas para mejorar las actuales condiciones de los establecimientos penitenciarios y reducir el alto nivel de hacinamiento, que alcanza un promedio aproximado de 60% de sobrepoblación penal. Por ello se ha optado por potenciar la aplicación de instrumentos jurídicos existentes que no se aplican con la extensión debida como es el caso de la libertad condicional y, por establecer sanciones que constituyan una respuesta racional y proporcionada frente al incumplimiento de las penas de multa.

Explicando en seguida, el contenido del proyecto, señala que su primer objetivo es cambiar el órgano llamado a decidir sobre la concesión de la libertad condicional, decisión que, actualmente, de acuerdo a las disposiciones del decreto ley N° 321, de 1925, corresponde al Secretario Regional Ministerial de Justicia respectivo, a propuesta de la Comisión de Libertad Condicional, órgano integrado por miembros del Poder Judicial, quien analiza previamente los antecedentes del postulante y efectúa la correspondiente proposición. Agrega el mensaje que la intervención del Secretario Regional Ministerial se ha traducido, en la práctica, en una notable reducción del número de personas beneficiadas con la libertad condicional, circunstancia que suscita dudas acerca de la objetividad con que se toma la correspondiente decisión de conceder o no el beneficio, por cuanto el análisis que realiza la Comisión para recomendarlo, se funda en la realización de conductas por parte del penado, que revelan indicios ciertos de resocialización y rehabilitación, por lo que parece fundamental que ello se realice sobre la base de criterios técnicos vinculados con la pertinencia de un tratamiento fuera del recinto penitenciario. Todo lo señalado, más la circunstancia de que se trata de un proceso clave para propiciar un buen comportamiento intrapenitenciario y fomentar la rehabilitación y reinserción de los penados, aconsejarían dejar la decisión en un organismo técnico como la citada Comisión, prescindiendo de la intervención discrecional del Secretario Regional Ministerial de Justicia.

El segundo objetivo se relacionaba con el sistema de conversión de penas para el caso de no cumplir el sancionado con la de multa que se le imponga, recordando que la actual legislación, contenida en el artículo 49 del Código Penal, prevé en tales casos la aplicación de penas privativas de libertad. Señalan que tal situación ha significado el ingreso de importantes cantidades de personas a los recintos penitenciarios, agregando, como ejemplo de lo dicho, que su número, al 29 de diciembre de 2010,

alcanzó a 2648 personas. Tal mecanismo generaría un efecto anti socializador y de serio contagio criminógeno respecto de personas sancionadas con penas pecuniarias, pero que por no contar con medios para pagar las multas y en atención al sistema de conversión imperante, deberían cumplir con privación de libertad. Lo anterior, aconsejaba recurrir a un nuevo mecanismo de conversión que respondiera de modo actualizado a las necesidades de prevención de la pena, para lo cual planteaban como alternativa, la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Por último, señalaron que complementando las finalidades descritas, se ampliaban las facultades de los jueces en lo relativo a la oportunidad procesal en que pueden eximir, reducir o facilitar el pago de las multas, facultades que se extendían también al cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuando existieran motivos calificados para ello.

2.- El decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, en lo que interesa a este informe, establece en su artículo 1° este beneficio como una prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad al que se le ha concedido, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, agregando que ello no significa extinguir ni modificar la duración de la pena, sino que es un modo de hacerla cumplir en libertad por el condenado.

Su artículo 2° señala que podrán pedir la concesión de este beneficio, todo condenado a más de un año de pena privativa de libertad que hubiere cumplido la mitad del tiempo de duración de la condena que se le hubiere impuesto, que haya observado durante el tiempo de la condena una conducta intachable; que haya aprendido durante ese tiempo, en el caso de existir talleres en su lugar de reclusión, bien un oficio, y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

Su artículo 4° señala que la petición de libertad condicional la hará una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año; la que estará formada por los funcionarios que constituyen la visita de cárceles en la respectiva ciudad asiento de Corte de Apelaciones y por dos jueces de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal de la misma jurisdicción, pero en Santiago estará integrada por diez jueces de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por ellos mismos.

Su artículo 5° dispone que la libertad condicional se concederá por decreto supremo, previos los trámites correspondientes y se revocará de igual modo, salvo en el caso de condenados a presidio perpetuo calificado, en que dicha libertad se concederá o revocará por el pleno de la Corte Suprema, debiendo comunicarse esta resolución al Ministerio de Justicia.

Su artículo 6° previene que los beneficiados con la libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia sin la autorización del Ministerio de Justicia; deberán asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse semanalmente ante la prefectura de policía correspondiente, con los certificados de asistencia y de buena conducta de los jefes de taller y el director de la escuela que correspondan.

Su artículo 8° señala que los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad del tiempo de esta pena y hayan observado muy buena conducta, tendrán derecho a que por medio de un decreto supremo se les conceda la libertad plena.

3.- El Código Penal establece en su artículo 2° el catálogo o listado de penas que pueden imponerse con arreglo a sus disposiciones.

Su artículo 49 se refiere al cumplimiento de la pena de multa, señalando que si el sentenciado no tuviere bienes para pagarla, sufrirá por la vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un tope de seis meses.

Su artículo 70 faculta al juez en la imposición de la pena de multa, para recorrer toda la extensión en que se permite imponerla, atendiendo no sólo a las agravantes o atenuantes del hecho, sino principalmente a las facultades del culpable, pudiendo, en el caso de no concurrir agravantes, aplicar multas inferiores a lo señalado por la ley, e, incluso, atendidas las circunstancias, permitir el pago de la multa por parcialidades siempre que el plazo no exceda de un año.

4.- La ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, señala en su artículo 52 que si el sentenciado no paga la multa, sufrirá, por vía de sustitución, la de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, no pudiendo exceder la reclusión de seis meses. Asimismo, en casos calificados, el tribunal podrá eximir al sentenciado del pago de la multa o aplicarle una inferior al mínimo establecido por la ley.

5.- El decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, señala en su artículo 2° las funciones que corresponden a ese Ministerio, consignando en la letra n) la de asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistías, indultos y al beneficio de la libertad condicional.

Su artículo 9° señala las atribuciones y obligaciones que corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, indicando en su letra a) que les corresponderá conceder o denegar la libertad condicional a los condenados reclusos en los recintos penales de

su región y, revocar el beneficio, en igual forma, a los condenados en libertad residentes en su región o que efectúen sus presentaciones ante los Patronatos de Reos de la misma región.

Su artículo 10 se refiere a la organización de la Subsecretaría de Justicia, distinguiendo cuatro Divisiones, una de las cuales es la División de Defensa Social.

Su artículo 13 señala las funciones que corresponden a la División de Defensa Social, indicando en su inciso segundo que dicha División estará integrada por los Departamentos de Defensa Social de Adultos y el de Menores.

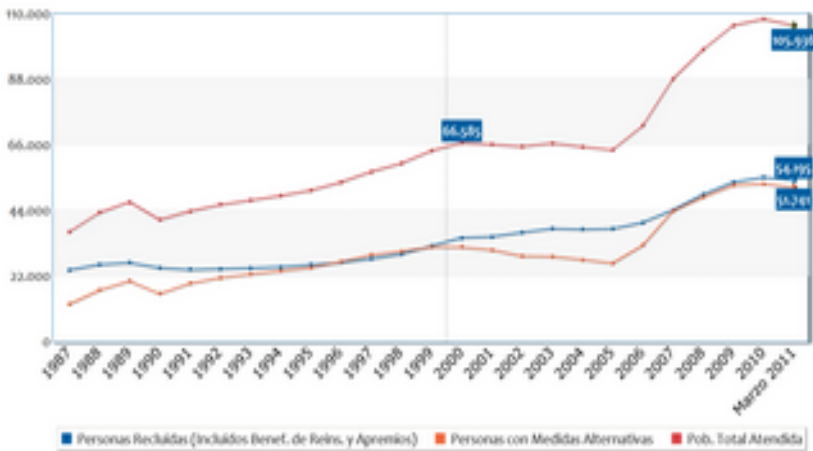
VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Intervenciones recibidas por la Comisión.

Antes de entrar a la discusión del proyecto, la Comisión recibió las siguientes opiniones:

1.- Doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia, explicó, refiriéndose en general a este proyecto y al que concede un indulto general, que estas iniciativas se insertan en el contexto de fomentar las condiciones de rehabilitación y reinserción social para las personas que están recluidas en los recintos penales. Recordó la complejidad de la situación que afecta al sistema penitenciario, la cual compromete la dignidad de quienes se encuentran privados de libertad y que, en definitiva, entorpece las posibilidades de que, una vez egresados de la cárcel, puedan reinserirse en la sociedad y no volver a delinquir.

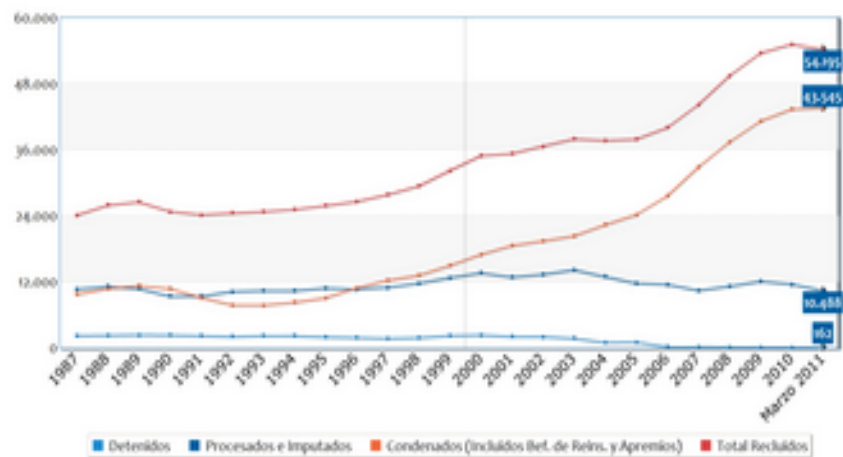
Exhibió el siguiente gráfico, que muestra la evolución de la población penal atendida por Gendarmería de Chile entre los años 1987 y 2011 (marzo):



Dio a conocer que hay 54.195 personas recluidas, de las cuales alrededor del 80% están condenadas por un delito, en tanto que el 20% restante, se encuentra en prisión preventiva. Por otra parte, hay 51.741 condenados a los que se ha aplicado una medida alternativa a la privación de libertad (sistema abierto), de modo tal que actualmente Gendarmería está a cargo de 105.936 personas. Indicó que es posible advertir que del total de la población penal, la mitad está recluida, en tanto que la otra mitad cumple sus condenas en el medio libre, en circunstancias

que en otros países, como España y el Reino Unido, el 80% de los condenados está en el medio libre y sólo el 20% está recluido en las cárceles, proporción que nuestro país debería alcanzar en lo futuro.

Acto seguido, mostró el siguiente gráfico, que da cuenta de la condición bajo la cual están recluidas las personas en los establecimientos penitenciarios, en el mismo período:



Explicó que de las 54.195 personas privadas de libertad, 43.545 son condenadas, 162 se encuentran detenidas y 10.488 son imputadas y procesadas. Precisoó que el aumento significativo en la cantidad de condenados se produjo como consecuencia del inicio de la aplicación de la reforma procesal penal en Santiago, el año 2005, debido al incremento de la efectividad del sistema, con motivo de la celeridad de los juicios, ya que con anterioridad la mayoría de los recluidos no había sido aún condenada y éstos debían esperar años a que se dictara sentencia en la causa respectiva, en una situación muy similar a la que se presenta actualmente en Panamá y Honduras. Puntualizó que si bien ha habido una adecuada evolución en esta materia, la eficiencia del sistema penal ha traído como consecuencia una gran cantidad de condenados que pueblan las cárceles.

Mostró, luego, el siguiente gráfico en el que se puede apreciar la evolución de la cantidad de condenados que cumplen sus penas en el sistema cerrado, a partir de 1990:



Comentó que el aumento significativo de condenados se produjo en el año 2007, donde se registran alrededor de 43.000, época en la que culminan los primeros procesos iniciados en el

marco de la reforma procesal penal. Preciso que otros incrementos han obedecido también a modificaciones a la legislación penal. Señaló que nuestro país se ubica en el tercer lugar del ranking de tasas de población reclusa en América Latina, ya que hay 308 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes, cifra que es superada únicamente por Guyana Francesa y Surinam. En tanto que, a nivel mundial, Chile ocupa el lugar N° 35, tal como se aprecia en las siguientes tablas:

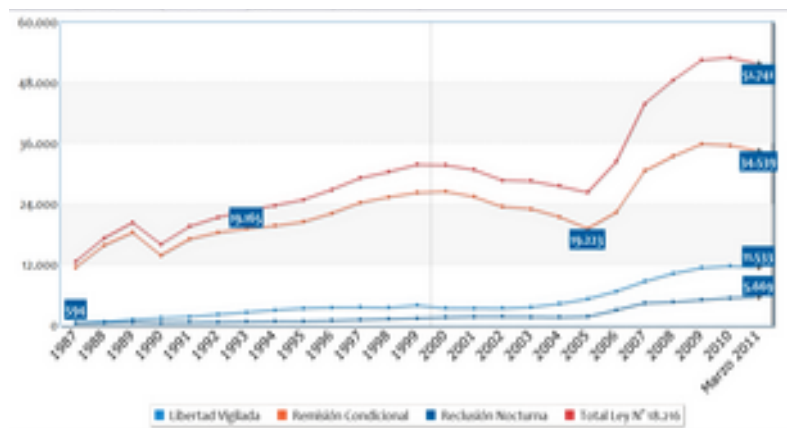
Ranking de tasas de Población reclusa cada 100 mil habitantes en América del Sur		
Lugar	País	Tasa cada 100 mil habitantes
1	Guyana Francesa	365
2	Surinam	356
3	Chile	308
4	Guyana	272
5	Uruguay	244
6	Brasil	242
7	Colombia	163
8	Perú	152
9	Argentina	132
10	Ecuador	126
11	Paraguay	95
12	Venezuela	85
13	Bolivia	80

Ranking de tasas de Población reclusa por cada 100 mil habitantes en el mundo		
Lugar	País	Tasa cada 100 mil habitantes
1	Estados Unidos	760
3	Rusia	624
28	Sudáfrica	329
31	Israel	325
35	Chile	308
61	México	208
64	Nueva Zelanda	195
76	España	164
88	Inglaterra y Gales	153
104	Australia	129
114	China	119
117	Canadá	116
138	Italia	97
140	Francia	96
146	Alemania	90
177	Japón	63
203	India	33

Señaló que a diciembre de 2010, los penales tenían una capacidad para albergar, según su diseño, a 35.910 reclusos, en circunstancias que la población penal ascendía a 52.388 personas privadas de libertad, cifra esta última en la que no están comprendidas las hipótesis de condenados con reclusión nocturna, arrestos diurnos o nocturnos, ni los condenados por faltas, realidad que da cuenta del nivel de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, hizo presente que al 31 de diciembre de 2010, Gendarmería estaba a cargo de 105.471 personas, de las cuales el 51% estaba en los sistemas abierto y semiabierto, y el 49% restante, en el sistema cerrado.

Exhibió el siguiente gráfico, que evidencia la evolución de la población penal a la cual se ha aplicado una medida alternativa a la privación de libertad en el período comprendido entre 1987 y 2011 (marzo), donde se destaca, en orden descendente, la cantidad de beneficiados con la remisión condicional (34.539), con la libertad vigilada (11.533) y con la reclusión nocturna (5.669), lo que suma un total de 51.741 beneficiados con tales medidas.



Afirmó que el diagnóstico actual del sistema penitenciario se resume en los siguientes aspectos: alta tasa de sobrepoblación y hacinamiento; diferencias en el perfil criminológico de la población penal recluida y existencia de una suerte de escuela del delito, donde los primerizos, con bajo perfil delictual, reciben las enseñanzas de delincuentes más experimentados, todo lo cual se traduce en escasas o nulas posibilidades de reinserción.

Informó que los ejes de la reforma penitenciaria consisten en el perfeccionamiento de Gendarmería, gracias a la incorporación de 5.000 nuevos funcionarios, en virtud de la ley N° 20.426; la construcción de nuevas cárceles para efectos de segregar a la población penal y posibilitar la existencia de talleres y lugares destinados a la educación; el fortalecimiento de las penas alternativas a la prisión y de las medidas de reinserción y rehabilitación, y la modificación de la legislación para lograr un uso racional de los recintos carcelarios, aspecto este último que guarda relación con los proyectos en análisis y que se traduce en la consecución de los siguientes objetivos:

1. Evitar el contagio criminológico de personas de bajo perfil delictual.
- 2.- Disminuir el hacinamiento de la población penal,
- 3.- Usar eficientemente las plazas disponibles para condenados de alto y mediano compromiso delictual.

Explicó que las iniciativas legales que se han presentado proponen las siguientes medidas para racionalizar el uso de las cárceles:

a) Modificación al sistema de libertad condicional

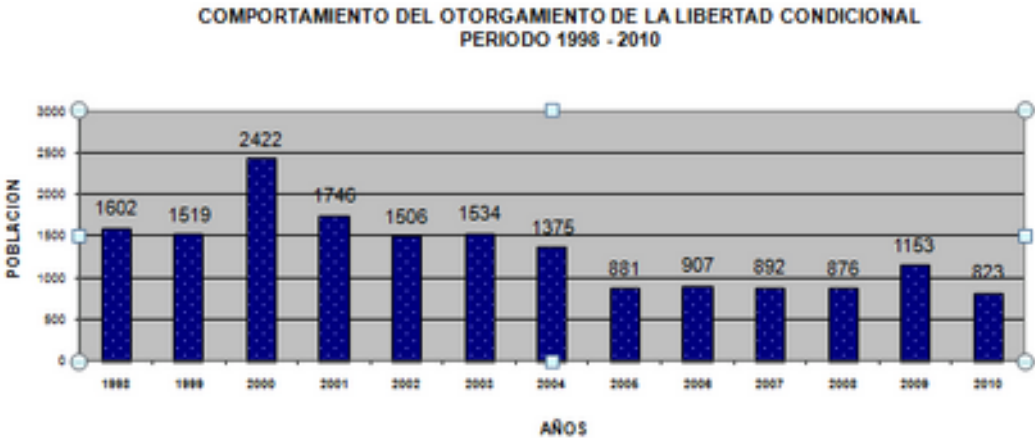
Para acceder al régimen de libertad condicional es necesario que los condenados hayan cumplido la mitad o 2/3 de su condena, dependiendo de la gravedad del delito; hayan observado muy buena conducta durante un tiempo prolongado y hayan demostrado voluntad de no volver a cometer delitos, mediante la participación en actividades laborales y educacionales. A quienes cumplan estos requisitos se les permite terminar de cumplir sus penas en libertad, bajo supervisión y control.

Manifestó que actualmente los tribunales de conducta de los establecimientos penitenciarios proponen a la Comisión de Libertad Condicional, integrada por magistrados, una cierta cantidad de candidatos a optar por este beneficio, la cual selecciona, a su vez, a partir de esa nómina, a un grupo más restringido de potenciales beneficiarios, a fin de que el respectivo Secretario Regional Ministerial de Justicia se pronuncie en el sentido de conceder o denegar la libertad condicional propuesta.

Explicó que la modificación que plantea el proyecto consiste en sustraer la decisión sobre el otorgamiento de la libertad condicional de la autoridad política, de modo que quede entregada a criterios objetivos y técnicos propios de la función jurisdiccional y sea adoptada por la Comisión de Libertad Condicional integrada por miembros del Poder Judicial.

A fin de justificar esta modificación, proporcionó estadísticas respecto de la tramitación de la libertad condicional durante el año 2010. Así, los tribunales de conducta de Gendarmería propusieron 16.395 candidatos a la aplicación de este beneficio, en tanto que la Comisión de Libertad Condicional, tras analizar los antecedentes en cada caso, propuso sólo 2.191 a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, quienes sólo otorgaron la libertad condicional a 823. Argumentó que los citados Secretarios Regionales no cuentan con antecedentes adicionales y diversos de los conocidos por los tribunales de conducta y por la Comisión de Libertad Condicional, que justifiquen adoptar una decisión diversa a la propuesta por ambas instancias, a partir de lo cual surge la necesidad de que esta atribución sea traspasada a la referida Comisión.

Exhibió, a continuación, los siguientes gráficos, que dan cuenta del comportamiento del otorgamiento de la libertad condicional entre 1998 y 2010, y de la revocación de esta medida en el período comprendido entre 2002 y 2010:





Comentó que, en general, las cifras de libertades condicionales otorgadas se han mantenido en el tiempo y son bajas, con la salvedad de las concedidas en el año 2000. De igual modo, se advierte que son pocos los casos en que se revoca este beneficio porque la persona no cumple con las condiciones que se le han fijado o vuelve a delinquir, a partir de lo cual se puede concluir que, en términos generales, existe una tendencia a cuidar la mantención de este beneficio una vez que es otorgado.

b) Modificación a las sanciones por no pago de multa.

Señaló que, actualmente, se aplica como medida de sustitución y apremio a quienes no pagan la multa que les ha sido impuesta, la pena de reclusión en establecimientos penales. De este modo, la persona que ha sido condenada a pagar una multa de 1 unidad tributaria mensual por haber cometido una falta y carece de recursos para pagarla, habrá de cumplir su pena por la vía de la reclusión en un establecimiento penitenciario.

Indicó que hay dos normas de conversión de la pena de multa por la de reclusión, a saber, la consignada en el artículo 49 del Código Penal, que dispone que por cada quinto de unidad tributaria mensual corresponde un día de reclusión, y la del artículo 52 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que con un criterio más flexible, establece que habrá de regularse un día por cada media unidad tributaria mensual.

Hizo notar que al 31 de diciembre de 2010, alrededor de 2.648 personas se encontraban privadas de libertad por aplicación de estas reglas de conversión¹, exclusivamente, por carecer de recursos para pagar una multa, lo cual es muy negativo, ya que quienes deben recluirse en estas condiciones y por períodos tan breves, no tienen la posibilidad de acceder a un tratamiento de reinserción, que carece de sentido atendido el poco tiempo que permanecerán en las cárceles, con la agravante de que se producirá inevitablemente un contacto con personas de un perfil delictual distinto, generándose un efecto criminógeno.

En razón de lo anterior, el proyecto propone la sustitución de la reclusión, aplicada por vía de apremio, por la prestación de

¹ En esta cifra no están incluidas las personas reclusas como consecuencia de apremios impuestos por los tribunales de familia en los casos en que no se paga la pensión de alimentos y que normalmente consisten en el arresto nocturno.

servicios en beneficio de la comunidad, esto es, la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

Para ello, se requiere contar con el consentimiento del condenado, pues la ejecución del trabajo debe ser voluntaria, de modo tal que, en caso contrario, se debe decretar la reclusión, por vía de sustitución de la multa. La regla de conversión propuesta en el proyecto era de ocho horas de trabajo por cada quinto de unidad tributaria mensual no pagada, la cual se aplicaría tanto en la norma del Código Penal como en la de la ley N° 20.000, ya aludidas. No obstante, en el Senado, se modificó este criterio con el fin de disponer que deberán regularse las mencionadas horas de trabajo por cada tercio de unidad tributaria mensual.

Las causales de revocación de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad que se plantean consisten en la ausencia laboral, el rendimiento inferior al esperado o la negativa a cumplir instrucciones dadas por el responsable del lugar de trabajo, las que han tenido como inspiración la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal juvenil. La concurrencia de cualquiera de estas causales produce como efecto la aplicación de la reclusión como apremio por el no pago de la multa.

En lo que se refería a la parte financiera, precisó que el informe correspondiente a la prestación de servicios comunitarios fue anexado al mensaje que modifica la ley N° 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas de libertad (boletín N° 5838-07), en actual tramitación en el Senado. Indicó que, originalmente, para efectos de financiar esta última iniciativa legal, se contemplaba un presupuesto del orden de \$6.000.000.000, cifra que fue incrementada a más de \$25.000.000.000, gracias a lo cual se incorporarán 287 delegados de libertad vigilada adicionales y se podrá mejorar el estándar actual que se calcula en la proporción de un delegado por cada sesenta condenados, de modo que en el futuro haya uno por cada treinta.

Aclaró que, igualmente, se considera la incorporación de 48 delegados específicos para la aplicación de la pena de prestación de servicios en favor de la comunidad, a partir de un informe financiero distinto, contemplándose, además, la posibilidad de redestinar a algunos funcionarios. Dicho informe asigna alrededor de \$1.500.000.000 para estos efectos, de los cuales \$888.000.000 representan un gasto que se efectúa por una sola vez y la suma restante constituye un gasto continuo. Con dichos recursos se financiará, además, la contratación de un coordinador nacional y de coordinadores provinciales que ayudarán a los delegados a cumplir con su función, así como también la adquisición de vehículos para los delegados, equipos computacionales y cursos de capacitación.

Dio a conocer que el Ministerio ha priorizado el Programa 02, de Gendarmería, sobre rehabilitación y reinserción social, que tradicionalmente ha sido postergado, considerándose como una meta sectorial importante. En este contexto, declaró que tienen prioridad los objetivos del mencionado programa adicionales a su presupuesto base, que asciende a alrededor de \$7.000.000.000, que sean propuestos por el departamento encargado del mismo, incluido el tratamiento pospenitenciario y el programa "Hoy es mi Tiempo", con la pretensión de incrementar en más del cien por ciento el financiamiento del programa, por la vía de obtener un

aumento de la partida del sector, en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2012.

2.- Don Carlos Espinoza Herrera, Dirigente de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN).

Señaló que esta iniciativa legal era favorable en cuanto permitía reducir el hacinamiento de las unidades penales en el país, sin perjuicio de lo cual presentaba algunos problemas que deseaba dar a conocer.

Explicó que los propósitos perseguidos por esta iniciativa pretendían mejorar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran privados de libertad, revertir la situación de inhabilitabilidad en las cárceles y disminuir la congestión de los recintos penitenciarios.

Para fundamentar su exposición, exhibió el siguiente cuadro, que da cuenta del otorgamiento de la libertad condicional en los últimos seis años, en la Región de Valparaíso:

AÑO	1° SEMESTRE		2° SEMESTRE	
	POSTULADOS	OTORGADOS	POSTULADOS	OTORGADOS
2005	617	85	566	34
2006	551	4	643	46
2007	632	16	671	38
2008	718	24	729	17
2009	890	137	854	91
2010	988	39	816	57
2011	817	89		

Precisó que la información precedente demostraba la diferencia existente entre la cantidad de personas que eran postuladas para la obtención de este beneficio y la de quienes finalmente accedían a él, lo cual obedecía, por una parte, a que el sistema se basaba en la apreciación del Secretario Regional Ministerial de Justicia respectivo y, por otra, a la situación política de un momento determinado. Agregó que a nivel nacional, se postulaban alrededor de 6.000 internos anualmente y sólo el 7% era favorecido con la libertad condicional.

Los centros de control de este beneficio, actualmente, estaban conformados por nueve Patronatos Locales de Reo, ubicados en Arica, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Santiago, Melipilla, Talca, Concepción y Valdivia, pero faltaban seis para que existiera uno por región. En este sentido, planteó que este déficit entorpecía el propósito de descongestionar las unidades penales, pues en aquellos lugares donde no había un patronato, el control de la libertad condicional debía ser llevado a cabo en los establecimientos del sistema cerrado, por parte de personal uniformado que, en consecuencia, era distraído de la función de seguridad que le era propia. En consecuencia, el proyecto sólo conseguiría una descongestión de las unidades penales desde el punto de vista numérico, más no administrativo.

Aseguró que para lograr el objetivo planteado en el proyecto se requeriría contar, a lo menos, con una oficina de Patronato por región y crear Centros Abiertos, que fueran instancias técnicas capaces de conducir y atender apropiadamente la diversidad de necesidades de una población de condenados de alta complejidad, que necesitaba recuperar redes sociales públicas y privadas, de impacto vital para una reinserción social exitosa, a través de lo cual se pretendía materializar la separación verdadera de poblaciones penalizadas. Adicionalmente, se debería resguardar el financiamiento para recursos técnicos, administrativos, tecnológicos y de infraestructura, como elementos coadyuvantes en desenlaces de reinserción exitosos.

Acotó que, además del control, resultaba imprescindible que las personas beneficiadas con la libertad condicional, fueran sometidas a algún tipo de intervención, con el fin de evitar la reincidencia.

Manifestó que si bien este proyecto apuntaba a relevar el trabajo de los tribunales de conducta y les reconocía su labor como cuerpo colegiado, no garantizaba la provisión de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura, que permitieran salvaguardar la relación dialéctica entre el profesional y la persona beneficiada con la libertad condicional, sino que, peligrosamente, abría una vertiente de descompresión del sistema penitenciario, sin cautelar seriamente su éxito y acompañamiento a niveles de reinserción gradual y paulatinos.

Sugirió que se considerara la designación de un delegado de libertad condicional por cada provincia y puso énfasis en que sin sustratos de apoyo de equipos profesionales, técnicos y administrativos, esta iniciativa legal podría generar experiencias adversas si no se anticipaba un adecuado funcionamiento del sistema para su aplicación.

Señaló que habían aproximadamente 2.600 internos privados de libertad por no pagar las multas que se les habían impuesto. Si se aprobase esta iniciativa legal, esa cantidad de internos requerirá una atención distinta, bajo la modalidad de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para lo cual se necesita de delegados, tal como lo establecía el artículo 49 bis del proyecto. Sin embargo, al parecer, estos últimos serían los que controlan la libertad vigilada, cumpliendo funciones en los Centros de Reinserción Social. Cada uno de ellos atendía actualmente en promedio a 60 condenados, pero gracias a la modificación de la ley N°18.216, que inyecta nuevos recursos, esta proporción podría llegar a ser de un delegado por cada treinta penados.

Precisó que se requiere un delegado por cada uno de los 32 Centros de Reinserción Social existentes en el país, que idealmente sean asistentes sociales, para cumplir con el control y la coordinación con la comunidad, en especial, con los municipios, que implicará la pena que se pretende aplicar en sustitución de la multa.

b.- Discusión general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Squella manifestó su inquietud por la confusión que parecía existir entre la obligación moral de proporcionar mejores condiciones de vida a las personas que permanecen recluidas y la obligación del Estado

de velar por la rehabilitación de las mismas y, por otra parte, la búsqueda de solución al problema del hacinamiento carcelario, por la vía de permitir el egreso de una parte de los internos. Señaló percibir una suerte de disociación en la aplicación de este tipo de política y la mayoritaria aspiración ciudadana, especialmente de los sectores más populares, de contar con la debida protección del Estado frente a los ataques de la delincuencia. A su parecer, no se lograba la satisfacción de esta aspiración ciudadana con legislaciones de esta índole. No veía que el Estado incumpliera su rol de velar por los derechos de las personas privadas de libertad y el respeto a su dignidad, si las mantenía recluidas.

Tampoco concordaba con que a personas que habían delinquido y que al hacerlo podían haber causado mucho daño a las víctimas, se las premiara por no poder pagar la multa que se les aplicara, sustituyendo la pena por los servicios en beneficio de la comunidad, evitando así la privación de libertad. Creía que hasta podría ser conveniente analizar la posibilidad de suprimir las multas aplicadas como penas accesorias.

El Diputado señor Calderón concordó con el objetivo de racionalizar el uso de las cárceles y analizar las causas de la situación de hacinamiento a que se ha llegado. Sostuvo que la orientación de la iniciativa era correcta, por cuanto la privación de libertad debería estar reservada para los infractores que evidenciaran un mayor compromiso criminógeno. Explicó que este último concepto no equivalía a peligrosidad, la que, por lo demás, era de naturaleza subjetiva toda vez que estaba sujeta a la apreciación de un tercero, por lo que, desde el punto de vista doctrinario, no se la podía esgrimir como el fundamento de un castigo. Sostuvo que la racionalización del uso de las cárceles favorecía directamente el combate a la delincuencia, no siendo la privación de libertad el único camino que tendría el Estado para conseguir ese fin.

Concordó, asimismo, con la consideración de criterios técnicos para la aplicación de beneficios como la libertad condicional, pero estimaba que debería avanzarse hacia la consecución de objetivos definitivos como sería la instauración de tribunales de ejecución de penas, que permitirían evitar la dispersión actualmente existente en materia de control de condenas y aplicación de medidas alternativas, en que intervienen distintos organismos con criterios diversos, vale decir, tribunal de conducta de Gendarmería y Secretario Regional Ministerial de Justicia, en circunstancias que todo debería estar en un mismo ente jurisdiccional que decidiera ciñéndose a criterios objetivos, tal como se establece en otras legislaciones.

Por último, estimó adecuado para la conversión de la multa en servicios en beneficio de la comunidad, que se exigiera el consentimiento del condenado y que éste no estuviera en condiciones de solventarla.

El Diputado señor Burgos aunque apoyó la iniciativa por considerarla indispensable y urgente para evitar repeticiones de nuevas tragedias como la de la cárcel de San Miguel, las que estarían en estado latente en muchos otros recintos penitenciarios, estimó un contrasentido que conjuntamente con este proyecto se tramitaran otros que significaban directamente el incremento de personas privadas de libertad, como era el caso del que aumentaba las penas por robos de cajeros automáticos.

El Diputado señor Eluchans anunció su apoyo a la iniciativa por cuanto, a su parecer, la cárcel no era el único mecanismo para el cumplimiento de una condena, recordando, de paso, la serie de ineficiencias en el cumplimiento de las penas que se habían puesto de relieve al tratar las modificaciones a la ley N° 18.216 y que justificaban este proyecto y el del indulto.

El Diputado señor Ceroni manifestó su apoyo a la iniciativa por cuanto la solución al combate contra la delincuencia no podía limitarse sólo al encarcelamiento, debiendo hacerse conciencia en la sociedad acerca de que esta lucha debía abordar aspectos más profundos tales como educación, espacios más adecuados para las familias y oportunidades. En consecuencia, estaba de acuerdo en que no se mantuviera privados de libertad a quienes no revisten mayor peligrosidad en relación a los delitos por los que se les ha condenado, que han observado un buen comportamiento y que les queda poco tiempo para el cumplimiento de sus penas.

Agregó que no creía que esta propuesta fuera una pura y simple desocupación de las cárceles, sin mayor fundamento, pero mostró preocupación por el mecanismo de conversión de las multas en cuanto contempla la revocación del beneficio por las causales de un rendimiento inferior en el trabajo o la negativa a obedecer las instrucciones del encargado de las obras, por la posible arbitrariedad que podría significar, ya que ello implicaría una evaluación efectuada por un tercero.

El Diputado señor Díaz manifestó sus esperanzas de que iniciativas como ésta constituyeran un punto de partida a una nueva forma de abordar el problema de la delincuencia, el que no puede limitarse a considerar a las cárceles como la solución para quienes cometen cualquier delito, bajo la excusa de que la sociedad así lo demanda. Señaló que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Ejecutivo, Chile era el tercer país con más encarcelados en Latinoamérica, sólo superado por dos Estados que habían sido en sus orígenes colonias penales, algo que parecía difícil de explicar. Señaló que el encarcelamiento se había constituido en el país en una fuente de violaciones a los derechos humanos y de contagio criminógeno y que sólo servía para lograr un relativo apaciguamiento de la presión pública.

Por lo anterior, consideraba necesario que la Corporación se pronunciara sobre la investigación efectuada por esta Comisión acerca del incendio de la cárcel de San Miguel y la situación penitenciaria, lo que podría ayudar al Gobierno en la búsqueda de fórmulas para el uso racional de las cárceles y analizara sus proposiciones entre las que se incluye la posibilidad de instalar jueces de ejecución de penas y la extensión a todo el país del programa de defensa de las personas privadas de libertad que ya aplica la Defensoría Penal Pública.

Estimó muy valorable el cambio de enfoque en materia de política criminal que representaba esta iniciativa, especialmente porque ello contribuiría a evitar la repetición de tragedias como la de la cárcel de San Miguel.

El Diputado señor Rincón planteó la posibilidad de establecer los tribunales de ejecución de penas y de establecer un servicio público distinto de Gendarmería encargado de las funciones de rehabilitación y reinserción, como también sobre la implementación de planes carcelarios que incluyan la construcción de nuevos establecimientos y espacios que permitan el trabajo y estudio dentro de los recintos, por cuanto, a su parecer, ello sería indispensable para evitar que a la vuelta de unos cuantos años, las plazas que a consecuencias de estas disposiciones se desocupen en los recintos penitenciarios, vuelvan a ocuparse, restando eficacia a estas iniciativas.

El Diputado señor Cristián Monckeberg se mostró contrario a la urgencia con que se tramitaba esta iniciativa, la que requería formarse una total convicción acerca de sus bondades, por cuanto lo normal y esperable, sería que la ciudadanía juzgara la liberación del 10% de los reclusos como una medida en dirección contraria al combate a la delincuencia.

Creyó necesario, antes de pronunciarse respecto de este proyecto, conocer las razones de por qué se radicaba en la Comisión de Libertad Condicional la decisión sobre la concesión de este beneficio, la forma en que se concretará la pena de servicios en beneficio de la comunidad, quien estará a cargo de su coordinación y vigilancia y si se contemplará la colaboración de las municipalidades en lo que respecta a la asignación de los trabajos.

El Diputado señor Cardemil manifestó su apoyo a la iniciativa aun cuando sostuvo ser partidario de enfrentar con dureza a la delincuencia, pero que las políticas públicas sobre la materia debían garantizar una cierta coherencia entre la rehabilitación, la rigurosidad y un régimen carcelario que respetara la dignidad de los internos, cuestión ésta que podía percibirse en las modificaciones planteadas a la ley N° 18.216 y en las construcciones de establecimientos carcelarios.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Rincón. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

c.- Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º.-

Introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente:

Número 1.-

Modifica el artículo 4º, norma que dispone que la petición de libertad condicional la hará una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado.

Su inciso segundo agrega que la comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.

Su inciso tercero indica que serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.

Su inciso cuarto añade que los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

Su inciso final termina señalando que la Comisión podrá pedir también la libertad condicional en favor de aquellos reos que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.

El texto propuesto por el Mensaje, aprobado en iguales términos por el Senado, introduce dos modificaciones:

Por su letra a) sustituye el inciso primero por el siguiente:

“ La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.

Por su letra b) reemplaza en el inciso final, la expresión “ pedir” por “conceder”.

Respecto de esta propuesta, la Diputada señora Turres manifestó su más amplio apoyo, por cuanto en la actualidad la responsabilidad final en lo que se refería a la concesión del beneficio, recaía en los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, generándose una gran brecha entre la proposición de las Comisiones de Libertad Condicional y las decisiones de la autoridad ministerial, en razón de las diferentes apreciaciones que tenían sobre la materia.

El Diputado señor Squella apoyó, asimismo, la propuesta por cuanto implicaba que la concesión del beneficio sería acordado por un ente de carácter administrativo y técnico que tendría pleno conocimiento de la situación de los condenados que postularan a él, no pareciéndole correcta la situación actual que, al entregar la decisión a los Secretarios Regionales Ministeriales, daba lugar a que se confundiera la labor de impartir justicia con la política.

Cerrado el debate, se aprobó la letra a) por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Squella.

La letra b), que no es más que una consecuencia de la propuesta de la letra a), se aprobó igualmente, sin debate, con el mismo quórum y con la participación de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 5°, disposición que señala que la libertad condicional se concederá por decreto supremo, previos los trámites correspondientes y se revocará del mismo modo.

Su inciso segundo agrega que, en todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

Su inciso final dispone que la resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente, se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar

cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° de este decreto ley y en el reglamento respectivo.

La modificación propuesta por el Mensaje, aprobada, asimismo, en iguales términos por el Senado, sustituye en su letra a) el inciso primero por el siguiente:

“La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”.

Por su letra b) reemplaza en el inciso final la expresión “ al Ministerio de Justicia” por “ a la Comisión respectiva”.

Ante la observación del Diputado señor Burgos acerca de que la circunstancia de que la libertad condicional se otorgara por una resolución en lugar de un decreto supremo, podría tener algún efecto en razón de la menor jerarquía del instrumento empleado, los representantes del Ejecutivo precisaron que ello no era más que la consecuencia propia de que el órgano emisor fuera de distinta naturaleza jurídica, pero eso no quería decir que la resolución tuviera menor categoría. En todo caso, tal como el decreto, la resolución estaría también exenta de la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la letra b), los mismos representantes del Ejecutivo explicaron que la resolución de la Corte Suprema que concediera, revocara o rechazara el beneficio tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, debería ahora ser comunicada a la Comisión de Libertad Condicional y no al Ministerio de Justicia, por corresponder a la primera la decisión sobre el beneficio.

Cerrado el debate, se aprobaron ambas letras por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número 3.-

Modifica el artículo 6°, norma que dispone que los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del Ministerio de Justicia; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.

La proposición original del Mensaje, aprobada en los mismos términos por el Senado, sustituye las expresiones “del Ministerio de Justicia” por las siguientes “ del Presidente de la Comisión respectiva”.

Ante la consulta del Diputado señor Burgos, acerca de las razones por las que la concesión de la autorización quedaba radicada ahora en una persona como era el Presidente de la Comisión y no en un ente como es el Ministerio de Justicia, los representantes del Ejecutivo señalaron que, en la práctica, la autorización era otorgada por el correspondiente Secretario Regional Ministerial, en uso de las facultades delegadas por el Ministerio.

Se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Número 4.-

Modifica el artículo 8°, norma que señala que los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de un decreto supremo, se les conceda la libertad plena.

La modificación original, aprobada en iguales términos por el Senado, reemplaza las expresiones “ un decreto supremo” por las siguientes “ una resolución de la respectiva Comisión”.

No se produjo debate, aprobándose el número en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 2°.-

Introduce modificaciones en el Código Penal.

Número 1.-

Agrega en el artículo 21, que establece el listado o catálogo de penas que pueden imponerse de acuerdo a las disposiciones del Código, clasificándolas en penas de crímenes, de simples delitos, de faltas, comunes a las tres clases anteriores y accesorias a las dos primeras, una nueva clasificación correspondiente a las “ Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa” y en la que figura la siguiente:

“Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

La propuesta, plenamente coincidente con la de la iniciativa original, fue objeto de una observación en el sentido de que en el

proyecto recientemente despachado por esta Comisión, modificatorio de la ley N° 18.216, la señalada pena de servicios en beneficio de la comunidad había sido concebida como sustitutiva de las penas privativas de libertad de corto tiempo, es decir, inferiores a un año, por lo que la clasificación en que se la incluía parecía incompleta, circunstancia que llevó al Diputado señor Cardemil a sugerir suprimir la expresión “sustitutivas” de la denominación de la nueva clasificación.

La Comisión, luego de debatir la conveniencia de incluir todas las penas sustitutivas de la ley N° 18.216 en el catálogo del artículo 21 del Código, llegó a la conclusión, siguiendo al Diputado señor Eluchans, de que no habría inconvenientes en mantener la clasificación propuesta ya que se trataría de una pena sustitutiva que se aplicaría en ámbitos distintos, por cuanto en un caso se regiría por las disposiciones del Código Penal y en el otro por las de la ley N° 18.216.

El Diputado señor Squella anunció su abstención acerca de la solución planteada, por cuanto no le convencía que fuera conveniente sustituir o convertir las penas de multa en servicios en beneficio de la comunidad.

Cerrado el debate se aprobó el número por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 49, norma que señala que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Su inciso segundo agrega que queda exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave.

La modificación, coincidente con el texto original, salvo en la conversión que establece el nuevo inciso segundo que era de un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, introduce tres modificaciones en este artículo:

Por la primera sustituye el inciso primero por el siguiente:

“ Art. 49.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”

Por la segunda intercala un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“ Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.”.

Por la tercera, agrega en el actual inciso segundo, que pasaría a ser tercero, a continuación de la palabra “grave”, la frase “ que deba cumplir efectivamente”.

Este número, si bien en un principio se aprobó en los mismos términos, fue, posteriormente, como consecuencia de la supresión del número 4, que modificaba el artículo 70 del Código, y el acuerdo de trasladar su contenido al artículo 49, previa reapertura del debate, objeto de una nueva propuesta del Ejecutivo para agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“c) No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.”.

El Diputado señor Cristián Monckeberg hizo presente que la redacción propuesta, en definitiva, permite liberar al condenado de toda pena, circunstancia que lo llevaba a pensar que tal disposición se transformaría en la regla general y no en la excepción, lo que terminaría por debilitar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la que quedaría como letra muerta y el condenado libre sin sujeción a control alguno. Señaló no percibir una mayor diferencia con el inciso que se había propuesto agregar al artículo 70 y que la Comisión acordó suprimir, por cuanto los reparos seguían siendo prácticamente los mismos.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que la propuesta que se había hecho al artículo 70 y que la Comisión rechazó, permitía exonerar de pena al condenado en el caso que el juez estimase que su cumplimiento podría ser “extremadamente gravoso” para aquél, lo que significaba la realización de una calificación subjetiva de lo que se entendería por tales términos, como también no quedaba claro cuál sería la perspectiva para efectuar esa valoración, por ejemplo, social, económica u otra. La nueva propuesta, en cambio, al no incorporar ese supuesto, impedía que las características personales de los condenados fueran factores a sopesar por el tribunal.

Acogiendo la propuesta del Ejecutivo, los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans presentaron la siguiente indicación a este número:

1.- Incorpórase en el numeral 2), una nueva letra c), pasando la actual letra c) a ser d):

“c) No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.”.

2.- En la letra c) , que ha pasado a ser d):

i. Reemplázase la expresión “tercero” por la palabra “cuarto”.

ii. Incorpórase entre la coma (,) y el vocablo “intercálase”, la frase “intercálase entre la palabra “queda” y la palabra “exento” el vocablo “también”.

Acordado dividir la votación por números, el primero resultó aprobado por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans. Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Monckeberg y Squella.

El número 2 se aprobó también por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Número 3.-

Agrega cinco nuevos artículos al Código: 49 bis a 49 sexies, todos los que la Comisión acordó tratar por separado.

Artículo 49 bis.-

Esta norma, que coincide plenamente con el texto original del proyecto, señala lo siguiente:

“La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados.

Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior, intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.”.

Respecto de este artículo, el Diputado señor Cristián Monckeberg hizo notar que la palabra “colectividad” que se empleaba en el primer inciso, resultaba inadecuada por cuanto parecía aludir a una entidad u organismo, siendo que, en realidad, la realización de los trabajos se refería a la comunidad.

Por otra parte, quiso saber si entre las facultades de Gendarmería estaría la de determinar el lugar en que se efectuarían las actividades y las condiciones de su desarrollo, por lo que, si por ejemplo, los condenados debieran usar algún distintivo o uniforme que los identificara, podría ello afectar su dignidad.

El Diputado señor Eluchans, acogiendo las observaciones del Diputado señor Monckeberg, propuso sustituir el término “colectividad” por el pronombre “ ésta” y, en lo que se refiere a la dignidad de los penados, manifestó dudas acerca de si los términos con que se exige a Gendarmería en el inciso tercero, velar por la dignidad de éstos, serían suficientes para ese fin, sugiriendo, como resguardo frente a esa posible falencia, facultar al juez en el artículo 49 quáter, que este mismo número agrega, para determinar, a solicitud del penado, si la ejecución de la pena atenta contra la dignidad de este último.

Asimismo, planteó la conveniencia de que los términos con que se define en este proyecto a la pena de servicios en beneficio de la comunidad, coincidan plenamente con el concepto de la misma en el proyecto que modifica la ley N° 18.216.

El Diputado señor Díaz sostuvo que era perfectamente posible que un penado considerara que la ejecución de la pena sustitutiva que se le imponía, afectaba su dignidad, por lo que respaldó la propuesta de facultar al juez para resolver sobre ello.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el concepto de dignidad era muy amplio y dependiente en gran parte de la subjetividad de la persona, de acuerdo a su mayor o menor autoestima. No obstante, recordaron que ésta era una pena sustitutiva, de carácter voluntario por lo que si el condenado la consideraba indigna no se sometería a ella y, en consecuencia, debería cumplir con la pena privativa de libertad.

Por otra parte, no estimaban apropiado facultar al juez para pronunciarse al respecto a solicitud del condenado, toda vez que ello originaría la realización de audiencias, que, a su vez, podrían traducirse en un abuso del mecanismo con el consecuente recargo del sistema procesal penal. Creían que la solución ya existía por cuanto los condenados o imputados, planteaban sus problemas a sus defensores quienes realizarían las diligencias del caso. Además de lo anterior, las características de oralidad, publicidad y naturaleza contradictoria del sistema, podrían dar lugar, aún a falta de disposición expresa, a que el juez modificara una condición o

su criterio inicial, todo ello sin perjuicio de la interposición de los recursos a que pudiera dar lugar el hecho de que se trate.

Finalmente, en lo que se refería al planteamiento del Diputado señor Monckeberg acerca de las condiciones en que se realizarán las actividades sustitutivas y las consultas del Diputado señor Squella a propósito del financiamiento, explicaron que el informe financiero asignaba más de mil quinientos millones de pesos para la contratación de veinticinco coordinadores territoriales a desplegarse en todo el país y un coordinador nacional, a cargo de gestionar los convenios con organismos públicos y privados y trabajar directamente con los cuarenta y ocho delegados que se incorporarán y los noventa y cuatro funcionarios de Gendarmería redestinados. Los delegados deberán proponer un plan de trabajo al tribunal el cual será notificado al defensor y al fiscal.

En cuanto al financiamiento necesario para la ejecución de esta pena sustitutiva, señalaron que ello sería con cargo al presupuesto de Gendarmería, sin perjuicio de los recursos que podrían aportar las municipalidades, muchas de las cuales ya habían mostrado interés en la realización de servicios de aseo en sus comunas.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo con la modificación propuesta para su inciso primero, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Reabierto posteriormente el debate a instancias del Ejecutivo, sus representantes argumentaron la conveniencia de precisar los organismos privados con los cuales Gendarmería podrá establecer convenios para la realización de los trabajos en beneficio de la comunidad, de tal manera que solamente sean aquellos que no persiguen fines de lucro, uniformándose así con el criterio seguido en el proyecto que modifica la ley N° 18.216.

El Diputado señor Cristián Monckeberg discrepó de la limitación propuesta, por cuanto, según entendía, Gendarmería celebraba convenios con empresas con miras a la rehabilitación de condenados no peligrosos y si se dejaba abierta la posibilidad de contratar con empresas que tuvieran fines de lucro, habrían más alternativas para el cumplimiento de esta pena.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que efectivamente Gendarmería celebraba convenios con empresas para fomentar la rehabilitación y reinserción de personas que cumplen condenas privadas de libertad, los que se extendían a la etapa pospenitenciaria, pero, en tales casos, los internos percibían una remuneración. Lo que se trataba, en este caso, dado que la prestación de servicios en beneficio de la

comunidad tenía el carácter de pena, era evitar que un tercero resultara beneficiado económicamente con el trabajo gratuito de los condenados.

Cerrado el debate, los Diputados señores Burgos, Eluchans, Cardemil y Ceroni presentaron una indicación para agregar al final del inciso segundo, antes del punto aparte, la frase “sin fines de lucro”.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Eluchans, Cardemil y Ceroni. Se abstuvieron los Diputados señores Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 49 ter.-

Dispone lo siguiente:

“Art. 49 ter.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.

En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.”.

Esta disposición se distingue del texto original en la conversión que establece el inciso primero que era de ocho horas por cada quinto de unidad tributaria mensual y en el inciso tercero agregado por el Senado.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el cambio en la regla de conversión obedecía a que en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, se había establecido una regla de conversión más favorable para el condenado, fijándola en un día de reclusión por cada media unidad tributaria mensual del valor de la multa impaga. Al respecto, se había considerado conveniente unificar y homologar dicha regla en todos los casos, de tal modo que un tercio de unidad tributaria mensual equivaliera a ocho horas de servicios comunitarios o a un día de reclusión.

El Diputado señor Cristián Monckeberg echó de menos una regulación más completa de la aplicación de esta penalidad, por cuanto no veía que se estableciera alguna regla acerca de los trabajos en días domingos y festivos, tiempos destinados a colación ni tampoco la posibilidad de compatibilizar los tiempos de cumplimiento de esta pena, con el trabajo remunerado que efectuara el condenado o los estudios que realizara.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esas materias, como también el descanso mínimo, quedarían plasmadas en el reglamento, en cuya elaboración ya se estaba trabajando, tomando como modelo legislaciones extranjeras de aplicación exitosa y la experiencia chilena en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Citaron varias otras disposiciones de la normativa nacional que consagraban la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, tales como la ley de violencia en los estadios, la ley de alcoholes, la de caza, la de procedimiento ante los juzgados de policía local y otras, todas las cuales no tenían una aplicación práctica por cuanto encomendaban al juez la decisión, al momento de aplicar la pena, acerca del tipo de trabajo, el lugar en que se ejecutaría y la distribución de la jornada, careciendo los tribunales de información acerca de las instituciones ubicadas dentro del territorio de su jurisdicción en que podría llevarse a cabo el cumplimiento de la pena. Por ello, en este caso, la labor del juez se reducía a la dictación de la sentencia, quedando en manos del delegado la proposición de un plan de trabajo. Agregaron que la reglamentación optaba por cierta flexibilidad, estableciendo pocas limitaciones, por cuanto se esperaba que el plan de trabajo pudiera ser consensuado con el penado. Por último, señalaron que el Ministerio y Gendarmería trabajaban en la elaboración de un catálogo de posibles trabajos comunitarios, en los que se considerarían, especialmente, las capacidades y habilidades de los condenados.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo en los mismos términos por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Artículo 49 quáter.-

Esta norma, que coincide también con el texto original, señala que:

“En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento, informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público y al defensor, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el plazo de treinta días que se establecía tenía por objeto dar tiempo al delegado para que gestionara el trabajo que debería realizar el condenado.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo sólo con una corrección formal sugerida por los mismos representantes del Ejecutivo, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los

Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Posteriormente, la Comisión acordó reabrir el debate a instancias del Ejecutivo, cuyos representantes sostuvieron la necesidad de que el tribunal notifique también al condenado los aspectos relacionados con el cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, todo ello con el fin de garantizar mejor la operatividad del sistema ya que la notificación se efectuará a todos los intervinientes del proceso.

Conforme a lo anterior, los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans presentaron una indicación para sustituir la frase “ y al defensor” por la siguiente precedida de una coma (;) “ al defensor y al condenado”.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Artículo 49 quinquies.

Esta norma, igual que la propuesta original, dispone lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción.

El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.”.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Turre y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Artículo 49 sexsies.-

Esta disposición, que presenta diferencias sólo de redacción con el texto original, señala lo siguiente:

“El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado:

a) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

b) Obtuviese un rendimiento en la ejecución de los servicios sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

c) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 70 del Código Penal.”.

El Diputado señor Burgos hizo presente que las causales que se señalaban como justificantes de la revocación, operaban por sí solas sin necesidad de que concurrieran todas, pero que, en todo caso, la señalada en la letra c) le parecía de tal gravedad, que no debiera ser facultativo para el juez revocar sino obligatorio, opinión que compartió el Diputado señor Eluchans.

El Diputado señor Squella acusó falta de precisión en la norma, por cuanto no se señalaba quien debería pedir la revocación, es decir, si el delegado, el encargado de las labores u otra persona.

El Diputado señor Cristián Monckeberg estimó que la causal que se refería al mal rendimiento en las labores era de carácter subjetivo, ya que dependía de la apreciación de un tercero, por lo que podría prestarse para que el encargado de los trabajos, por ejemplo, que tuviera algún problema con el penado, emitiera un informe negativo sin otra finalidad que la de perjudicarlo, opinión que compartió el Diputado señor Schilling, quien planteó la conveniencia de establecer una forma objetiva para evaluar el rendimiento del condenado.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente, en primer lugar, que debería corregirse la regla de conversión por cuanto lo que ya se había acordado en el caso del artículo 49 ter, era un día de reclusión por cada tercio de unidad tributaria mensual, como asimismo, que las causales de revocación señaladas en las letras a), b) y c) de este artículo no eran copulativas, por lo que correspondería agregar una letra “o” al final de la letra b).

En cuanto a las inquietudes expresadas por los Diputados señores Monckeberg, Schilling y Squella señalaron que, además,

de parecer importante confiar en el criterio de los jueces y no pensar que el cumplimiento de esta pena sustituta fuera sólo una mera formalidad, recordaron que en la cuestión de la apreciación del rendimiento, confluían los criterios del responsable del centro de trabajo, del delegado a quien corresponde precisamente supervisar la forma en que se ejecuta la labor, y el del juez, por lo que sería esta conjugación de criterios la que determinaría la procedencia de la revocación. Insistieron en que no se produciría una relación directa entre el encargado de los trabajos y el juez, por que el primero pondría en conocimiento del delegado los problemas de rendimiento que presentara el condenado y el mismo delegado, tendría que ser oído en la audiencia en que se resolviera sobre la revocación de la sanción, todo ello sin perjuicio de la colaboración que presten respecto de esa evaluación los coordinadores territoriales y el coordinador nacional.

Por último, ante una nueva inquietud del Diputado señor Monckeberg en el sentido de que la concurrencia de alguna de las causales de revocación previstas en este artículo, pudiera ser considerada como un quebrantamiento de condena, explicaron que los efectos del incumplimiento estaban expresamente previstos en la norma y ellos deberían aplicarse con preferencia, además, de que de acuerdo al artículo 90 del Código Penal, que sanciona dicho quebrantamiento, la realización de servicios en beneficio de la comunidad, no figuraba dentro de los supuestos de penas quebrantables.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con la modificación formal acordada para la letra b) y la rectificación en la regla de conversión, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil. Díaz y Eluchans. Se abstuvieron los Diputados señores Monckeberg y Squella.

Acordado, a instancias del Ejecutivo, reabrir el debate, sus representantes expresaron interés en agregar otra causal de revocación, consistente en que el condenado no se presente ante Gendarmería a cumplir la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, dentro del plazo que el juez fije, el que no podría ser inferior a tres días ni superior a siete, de tal manera de prever una situación que podría producirse como consecuencia de la falta de interés del condenado en cumplir la pena.

El Diputado señor Burgos sugirió agregar a esta causal, que ella fuera injustificada, a fin de cautelar la posibilidad de que el condenado tuviera algún motivo razonable que le impidiera su comparecencia ante Gendarmería.

Por último, como consecuencia de la supresión del número 4 de este artículo, que agregaba un inciso final en el artículo 70 del Código, se acordó sustituir la referencia que se hace en el inciso final a ese artículo, por otra al artículo 49.

Recogiendo estas propuestas, los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans presentaron una indicación en el siguiente sentido:

“Agrégase la siguiente letra a), pasando la actual letra a) a ser b), ordenándose el resto correlativamente:

“a) No se presentare ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días;”.

Reemplázase en el inciso final, el guarismo “70” por “49”.

Asimismo, los Diputados señores Burgos, Cardemil y Ceroni presentaron una segunda indicación para intercalar en esta nueva letra, entre las palabras “presentare” y “ante”, entre comas, la expresión “injustificadamente”.

Se aprobaron ambas indicaciones por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Monckeberg y Squella.

Por último, desde el punto de vista formal, la Comisión acordó volver a la redacción original respecto de la letra b), que pasó a ser c).

El texto de este artículo quedó como sigue:

“Art. 49 sexies.-El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado:

a) No se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días;

b) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad;

c) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, o

d) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de

reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 49.”.

Número 4.-

Modifica el artículo 70, norma que señala que en la aplicación de las multas, el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.

Su inciso segundo agrega que tanto en la sentencia como en su ejecución el Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda el plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

La modificación, que coincide plenamente con el texto original, agrega un inciso tercero del siguiente tenor:

“ En las oportunidades procesales descritas en el inciso anterior el tribunal competente, previa solicitud fundada del condenado, podrá decidir la exoneración del pago de la multa o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuestos cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena o su cumplimiento fuere, de acuerdo al concepto del tribunal, en extremo gravoso para el condenado.”.

El Diputado señor Burgos consideró que por medio de este inciso se facultaba al juez para exonerar al condenado de toda sanción, algo que le parecía cuestionable toda vez que la idea que inspira a esta iniciativa es que si alguien no puede pagar la multa, debe cumplir otra pena que se le impondrá en sustitución y que no implique privación de libertad, pero no eximir de toda penalidad, lo que equivaldría a un indulto.

El Diputado señor Squella estimó demasiado permisiva la disposición e, incluso, que el supuesto de la exoneración sería

menos exigente que los requisitos para obtener la libertad condicional. Creía que una disposición como ésta, asimilable al indulto, solamente se justificaría por razones humanitarias en beneficio de personas enfermas.

El Diputado señor Eluchans planteó la necesidad de precisar los alcances de las expresiones “cumplimiento en extremo gravoso”, las que consideró como una vía demasiado amplia para eximir de toda pena al condenado, lo que no estaría dentro de los objetivos del proyecto.

Ante la objeción de que la conjunción disyuntiva “o” que figuraba entre las expresiones “pago de la multa” y “de la prestación de servicios” significaba la posibilidad de eximir de una u otra pena, pero no de ambas, los representantes del Ejecutivo explicaron que la utilización de dicha conjunción obedecía a las dos oportunidades en que pueden imponerse estas penas, es decir, al momento de dictar la sentencia o durante la ejecución de la misma. Así, por ejemplo, si una persona es condenada a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad pero antes de la ejecución de la misma se le diagnostica una enfermedad terminal, el tribunal estaría facultado para eximirla de esa pena.

En lo que se refería a las expresiones “cumplimiento en extremo gravoso”, sostuvieron que no se había querido definir las a fin de dar mayor flexibilidad al juez, por cuanto resulta imposible prever en la ley todas las situaciones que pueden generarse y que podrían comprenderse dentro de tales expresiones, pero que, en todo caso, el condenado debe fundamentar su solicitud y allegar los antecedentes que la justifiquen, lo que permitirá al juez evaluarlos y, a su vez, cimentar su resolución.

Ante la aseveración del Diputado señor Burgos en el sentido que la redacción de la norma comprendía la exoneración tanto del pago de la multa como de los trabajos comunitarios, los representantes del Ejecutivo reconocieron tal finalidad, señalando que se facultaba al juez para eximir del pago de la multa y si, además, concurría alguna imposibilidad física que impidiera al condenado ejecutar servicios en beneficio de la comunidad, se le facultaba asimismo, para eximirlo.

El Diputado señor Eluchans recordó que el actual artículo 70 faculta al juez para aplicar multas inferiores al mínimo legal, criterio al que creía debería volverse porque la propuesta del Ejecutivo cambiaba la filosofía del proyecto que siempre implicaba el pago de una multa por mínima que ésta fuera.

El Diputado señor Squella señaló que la palabra “exonerar” significaba liberar de carga o eximir, por lo que a una persona a la que se ha exonerado del pago de una multa, no podría, posteriormente, conmutársele ese pago por otra pena diversa.

Ante la propuesta del Diputado señor Cardemil de sustituir este inciso por otro que estableciera que en los caso previstos en el inciso segundo de este artículo, el juez, a solicitud del condenado, podría resolver la exoneración del cumplimiento de la pena cuando de los antecedes expuestos surgiera la imposibilidad de cumplirla, el Diputado señor Burgos sostuvo que tal proposición podría significar que la norma del artículo 49 no llegara nunca a aplicarse y sólo se utilizaran las facultades que aquí se establecen.

Ante una nueva propuesta que permitía al juez, a solicitud del condenado, eximir del pago de la multa sin imponer la pena sustitutiva de trabajos en beneficio de la comunidad, si de los antecedentes expuestos apareciere la imposibilidad de cumplir la pena o su cumplimiento fuere, a juicio del tribunal, en extremo gravoso para el condenado, el mismo Diputado señor Burgos señaló que la mucha amplitud de la propuesta arriesgaba que el procedimiento subsidiario deviniera en principal.

Conforme con lo anterior, la Comisión estimó que los problemas de redacción de esta norma aconsejaban llevar este inciso que se quería agregar en el artículo, al artículo 49, procediendo, en consecuencia, a rechazar este número por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil y Eluchans.

Artículo 3°.-

Sustituye el artículo 52 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, norma que señala que si el sentenciado no pagare la multa impuesta, el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Su inciso segundo agrega que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

La modificación sustituye este artículo por el siguiente:

“ Si el sentenciado no pagare la multa impuesta el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.

El texto propuesto por el Senado difiere del original en la regla de conversión de la multa, la que era de un día por cada media unidad tributaria mensual y en que en lo que se refería a la regulación y revocación de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, se remitía a los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal, salvo en la citada regla de conversión.

Ante diversas consultas, los representantes del Ejecutivo precisaron que en la ley N° 20.000, esta norma se ubicaba en el párrafo III que se refiere a la aplicación de la pena, el que, a su vez, está inserto en el Título IV que trata de las faltas. Por esa razón, cuando debe aplicarse una multa a un delito de tráfico o microtráfico, se regula conforme a las normas del Código Penal. En el artículo en análisis la multa se imponía como pena de falta. Recordaron, además, que el artículo 49 del Código Penal establecía que si el sentenciado no tenía bienes para pagar la multa, sufriría por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que pudiera exceder de seis meses. Esta pena era de carácter general, es decir, aplicable a crímenes, simples delitos y faltas. El artículo en análisis, en cambio, se refería sólo a las faltas y la única innovación con respecto a la norma señalada era la regla de conversión, que de un día por cada media unidad tributaria mensual pasaba a un día por cada tercio de dichas unidades.

El Diputado señor Cristián Monckeberg se mostró partidario de que en este tipo de delitos se eliminara la multa y se dejara sólo la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Ante la observación del Diputado señor Calderón, en el sentido de que esta disposición era menos exigente que la regla del Código Penal, el que exigía para aplicar la pena sustitutiva que el condenado no tuviera bienes para satisfacer la multa; en cambio, en este caso, solamente se requería que el condenado no pagara la multa, los representantes del Ejecutivo reconocieron esa diferencia pero señalaron que, en la práctica, ello era irrelevante, porque en tales casos el juez no averiguaba si el penado tenía o no bienes, aplicando la pena sustitutiva por el hecho de no pagar dentro de plazo.

Plantearon, en seguida, de que habiéndose optado en el Senado por establecer una regla única de conversión, parecía, en realidad, innecesario mantener una regulación especial en la ley N° 20.000, razón por la que creían que bastaría con hacer un reenvío a las normas del Código Penal, pero manteniendo el actual inciso segundo de este artículo.

Ante la posibilidad de suprimir dicho inciso segundo ya que la mayor amplitud que presentaba en lo que se refería al pago de la multa, siempre constituiría una regla especial en relación al artículo 49 del Código Penal, el Diputado señor Burgos se mostró partidario de mantenerlo, por cuanto en la ley N° 20.000 la multa sólo se aplicaba a las faltas como es el caso del consumo de drogas en lugares no autorizados, cuestión sobre la que aún hay un debate pendiente acerca de su licitud o ilicitud, lo que haría recomendable otorgar al tribunal una mayor flexibilidad.

Por último, ante la observación de que las expresiones empleadas en el citado inciso segundo, en el sentido de permitir al juez eximir del pago de la multa podría entenderse como una exoneración de toda pena, los representantes del Ejecutivo precisaron que la exención era de carácter restrictivo y comprendía solamente a la multa.

Sobre la base de lo debatido, los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Eluchans presentaron una indicación para sustituir los incisos primero, segundo y tercero del texto propuesto para el artículo 52 por el Senado, por el siguiente:

“ La pena de multa, en cuanto a su imposición, sustitución y apremio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.”.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Squella.

Artículo 4°.-

Este artículo, agregado por el Senado, introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, todas las que la Comisión acordó tratar separadamente.

a) Por la primera efectúa una modificación en el artículo 2°, norma que enumera las funciones que corresponden a ese Ministerio. La modificación incide en la letra n) de dicho artículo, la que señala que al Ministerio corresponderá “asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía, indultos y al beneficio de la libertad condicional.”.

La modificación sustituye la frase “indultos y al beneficio de la libertad condicional” por los términos “ e indultos”.

La modificación que no es otra cosa que la consecuencia de haberse suprimido la participación del Ministerio en el otorgamiento de la libertad condicional, se aprobó, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil y Díaz.

b) Por la segunda modifica el artículo 9°, disposición que señala las atribuciones que, además de las que indica el decreto ley N° 575, de 1974, corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia.

La modificación suprime la letra a) de este artículo, la que señala que corresponde a dichos funcionarios “ conceder o denegar la libertad condicional a los condenados recluidos en los establecimientos penales de su jurisdicción y revocar, en igual forma, dicho beneficio a los reos libertos a quienes se haya fijado su residencia en la respectiva región o estén efectuando sus presentaciones ante Patronatos de Reos pertenecientes a la misma. También podrán autorizar el cambio de residencia fijado al liberto.”.

La modificación que obedece a la misma razón señala para la anterior, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil y Díaz.

c) Por la tercera modifica el artículo 10, norma que indica que la Subsecretaría está constituida por: a) la División Judicial, b) la División Jurídica, c) la División de Defensa Social y d) el Departamento Administrativo.

La modificación sustituye el nombre de la División de Defensa Social por el de “Reinserción Social”.

Se aprobó, sin debate, por unanimidad, en iguales términos, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil y Díaz.

d) Por la cuarta introduce dos modificaciones en el artículo 13, el que señala las funciones que corresponden a la División de Defensa Social.

La primera sustituye el nombre de “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

La segunda reemplaza en el inciso final de este artículo los términos “ la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores.”, por los siguientes: “la División de Reinserción Social estará integrada por dos

Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil.”.

Se aprobaron ambas modificaciones, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil y Díaz.

Artículo 5°.-

Este artículo, agregado por el Senado, dispone que las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2° y 3° de esta ley, se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Su inciso segundo agrega que dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los recursos para implementar los servicios comunitarios se habían incluido en el proyecto que modifica la ley N° 18.216, por lo que mientras no se tuviera certeza acerca de la fecha en que empezará a regir como ley ese proyecto, se había optado por vincular la vigencia a la publicación del señalado reglamento.

Sin perjuicio del interés de los Diputados por conocer el contenido del reglamento, se aprobó el artículo, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los Diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil y Díaz.

VII.- ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

1.- Ha agregado en el encabezamiento del artículo 1°, a continuación de la cifra “ 321”, la frase “ de 1925”.

2.- En el número 3) del artículo 1° ha sustituido la frase “ en el inciso primero del artículo 6°”, por la siguiente “en el artículo 6°”.

3.- En el número 2) del artículo 2, ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“b) Incorporanse, como nuevos incisos segundo y tercero, los siguientes:

“ Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”.

No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.”.

4.- En el mismo número anterior, ha sustituido la letra c) por la siguiente:

“c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, intercálase entre la palabra “Queda” y el término “exento”, el vocablo “también”, y agrégase a continuación de la expresión “grave”, la frase “que deba cumplir efectivamente.”.

5.- En el número 3) del artículo 2º, ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 49 bis:

a.- Ha sustituido en el inciso primero las expresiones “ la colectividad” por las siguientes “ de ésta”.

b.- En el inciso segundo, ha agregado después de la palabra “ privados” y antes del punto aparte, la frase “ sin fines de lucro”.

6.- En el mismo número anterior, ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 49 quáter:

a.- Ha escrito una coma después de la palabra “cumplimiento”.

b.- Ha sustituido las expresiones “ y al defensor” por las siguientes: “ al defensor y al condenado”.

7.- En el mismo número 3.-, ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 49 sexies:

a.- Ha antepuesto en el inciso primero una nueva letra a) del siguiente tenor:

“a) No se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días;

b.- La actual letra a) ha pasado a ser b) sin otra enmienda que sustituir el punto final por un punto y coma.

c.- La letra b) ha pasado a ser c) con la siguiente redacción:

“c) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, o “.

d.- La letra c) ha pasado a ser d), sin otra enmienda.

e.- En el inciso segundo ha sustituido la expresión “quinto” por “tercio”.

f.- En el inciso tercero, la frase “se abonará al tiempo de reclusión” ha quedado entre comas.

g.- En el inciso cuarto, ha sustituido las expresiones “70 del Código Penal” por “49”.

8.- Ha suprimido el número 4) del artículo 2°.

9.- En el artículo 3° ha sustituido los tres primeros incisos por el siguiente:

“Artículo 52.- La pena de multa, en cuanto a su imposición, sustitución y apremio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “pedir” por “conceder”.

2) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”.

b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “ a la Comisión respectiva”.

3) Sustitúyese, en el artículo 6°, la locución “ del Ministerio de Justicia” por “ del Presidente de la Comisión respectiva”.

4) Reemplázase, en el artículo 8°, la expresión “un decreto supremo” por “ una resolución de la respectiva Comisión”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase al final del artículo 21 el siguiente texto:

“Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa.

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

2) Modifícase el artículo 49 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente

“Art. 49.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

b) Incorpóranse, como nuevos incisos segundo y tercero, los siguientes:

“ Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”.

No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, intercálase entre la palabra “Queda” y el término “exento”, el vocablo

“también”, y agrégase a continuación de la expresión “grave”, la frase “que deba cumplir efectivamente.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies:

“Art. 49 bis.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de ésta o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro.

Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior, intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.

Art. 49 ter.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.

En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.

Art. 49 quáter.- En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento, informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público, al defensor y al condenado, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.

Art. 49 quinquies.- En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción.

El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.

Art. 49 sexies.-El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado:

a) No se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días;

b) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad;

c) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, o

d) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 49.”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000, por el siguiente:

“Artículo 52.- La pena de multa, en cuanto a su imposición, sustitución y apremio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión. “.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

a) Sustitúyese, en la letra n) del artículo 2°, la frase “indultos y al beneficio de la libertad condicional”, por “ e indultos”.

b) Suprímese la letra a) del artículo 9°.

c) Reemplázase, en la letra c) del artículo 10, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

d) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

ii) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores”, por la siguiente “ la División de Reinserción Social estará integrada por dos Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil”.

Artículo 5°.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2° y 3° de esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia.

Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 2011.

Acordado en sesiones de fechas 10, 11, 17, 18 y 29 de agosto de 2011, con la asistencia de los Diputados señor Alberto Cardemil Herrera (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistió también a las sesiones el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

I.- ASISTENCIA Y URGENCIA	1
II.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES	1-2
III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	2
IV.- DIPUTADO INFORMANTE	2
V.- SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO	2-5
VI.- ANTECEDENTES	5-9
VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO	9
a.- Intervenciones recibidas por la Comisión	
1.- Doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia	9-16
2.- Don Carlos Espinoza Herrera, Dirigente de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN)	16-17
b.- Discusión general	17-21
c.- Discusión en particular	21-42
Artículo 1º.-	21-24
Artículo 2º.-	24-38
Artículo 3º.-	38-40
Artículo 4º.-	40-42
Artículo 5º.-	42
VIII.- ADICIONES O ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO	42-44
IX.- PROYECTO DE LEY:	44-48

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 4.º La petición de libertad condicional la hará una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de Abril y Octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado. La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos. Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita. Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá	Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados: 1) En el artículo 4º: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 4º. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.”.	Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados: 1) En el artículo 4º: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 4º.- La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
mediante sorteo. La comisión podrá pedir también la libertad condicional en favor de aquellos reos que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.	b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “pedir” por “ conceder ”.	b) Reemplázase, en el inciso final, la palabra “pedir” por “conceder”.
Artículo 5°: La libertad condicional se concederá por decreto supremo, previos los trámites correspondientes y se revocará del mismo modo. En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente. La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el	2) En el artículo 5°: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “ Artículo 5°. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”. b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “ a la Comisión respectiva ”.	2) En el artículo 5°: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 5°.- La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se revocará del mismo modo.”. b) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “a la Comisión respectiva”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
reglamento respectivo.		
Artículo 6° Los reos en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del Ministerio de Justicia ; estarán obligados a asistir con regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.	3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 6°, la locución “del Ministerio de Justicia” por “ del presidente de la Comisión respectiva ”.	3) Sustitúyese, en el artículo 6°, la locución “ del Ministerio de Justicia” por “ del Presidente de la Comisión respectiva”.
Artículo 8° Los reos en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo muy buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de un decreto supremo , se les conceda la libertad completa.	4) Reemplázase, en el artículo 8°, la expresión “un decreto supremo” por “ una resolución de la respectiva Comisión ”.	4) Reemplázase, en el artículo 8°, la expresión “un decreto supremo” por “ una resolución de la respectiva Comisión”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 21. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente: ESCALA GENERAL Penas de crímenes Presidio perpetuo calificado. Presidio perpetuo. Reclusión perpetua. Presidio mayor. Reclusión mayor. Relegación perpetua. Confinamiento mayor. Extrañamiento mayor. Relegación mayor. Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares. Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular. Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares. Inhabilitación especial temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular. Penas de simples delitos	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Presidio menor. Reclusión menor. Confinamiento menor. Extrañamiento menor. Delegación menor. Destierro. Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Suspensión de cargo u oficio público o profesión titular. Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Penas de las faltas Prisión. Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal. Penas comunes a las tres clases anteriores Multa. Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. Penas accesorias de los crímenes y simples delitos Incomunicación con personas extrañas al		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
establecimiento penal, en conformidad al Reglamento carcelario.	1) Agrégase al final del artículo 21 el siguiente texto: “Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.	1) Agrégase al final del artículo 21 el siguiente texto: “Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.
Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.	2) Modifícase el artículo 49 de la siguiente manera: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”. b) Incorpórase, como nuevo inciso segundo, el siguiente: “Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”.	2) Modifícase el artículo 49 de la siguiente manera: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente “Artículo 49.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa podrá el tribunal imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”. b) Incorpóranse, como nuevos incisos segundo y tercero, los siguientes: “ Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”. No se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo, cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Queda exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave.	c) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, intercálase, a continuación del vocablo “grave”, la frase “que deba cumplir efectivamente”.	c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, intercálase entre la palabra “Queda” y el término “exento”, el vocablo “también”, y agrégase a continuación de la expresión “grave”, la frase “que deba cumplir efectivamente.”.
	3) Agréganse los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies: “Art. 49 bis. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados. Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.	3) Agréganse los siguientes artículos 49 bis, 49 ter, 49 quáter, 49 quinquies y 49 sexies: “Art. 49 bis.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de ésta o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro. Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior, intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.
	Art. 49 ter. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.	Art. 49 ter.- La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas. En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.	Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas. En cualquier momento el condenado podrá solicitar poner término a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad previo pago de la multa, a la que se deberán abonar las horas trabajadas.
	Art. 49 quáter. En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público y al defensor, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.	Art. 49 quáter.- En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento, informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público, al defensor y al condenado , el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.
	Art. 49 quinquies. En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción. El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.	Art. 49 quinquies.- En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción. El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.
	Art. 49 sexies. El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado: a) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas	Art. 49 sexies.- El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad cuando el condenado: a) No se presentare, injustificadamente, ante Gendarmería de Chile a cumplir la pena en el plazo que determine el juez, el que no podrá ser menor a tres ni superior a siete días;

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad. b) Obtuviese un rendimiento en la ejecución de los servicios sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo. c) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo. En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses. Habiéndose decretado la revocación se abonará al tiempo de reclusión un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad. Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 70 del Código Penal.”.	b) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad; c) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, o d) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo. En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses. Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada ocho horas efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad. Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 49.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Art. 70. En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia. Tanto en la sentencia como en su ejecución el Tribunal podrá, atendidas las circunstancias, autorizar al afectado para pagar las multas por parcialidades, dentro de un límite que no exceda del plazo de un año. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.	4) Incorporárase al artículo 70 el siguiente inciso tercero: “En las oportunidades procesales descritas en el inciso anterior el tribunal competente, previa solicitud fundada del condenado, podrá decidir la exoneración del pago de la multa o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuestos cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena o su cumplimiento fuere, de acuerdo al concepto del tribunal, en extremo gravoso para el condenado.”.	
TEXTO DE LA LEY N° 20.000, QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

SICOTRÓPICAS		
Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.	Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000 por el siguiente: “Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta el tribunal podrá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Para proceder a esta sustitución se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses. En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión.”.	Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 52 de la ley N° 20.000, por el siguiente: “Artículo 52.- La pena de multa, en cuanto a su imposición, sustitución y apremio, se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 a 49 sexies del Código Penal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a ésta, de las razones que motivaron la decisión. “.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL DECRETO LEY N° 3.346, DE 1980, QUE FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 2°- Al Ministerio de Justicia corresponden las siguientes funciones: n) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo a amnistía, indultos y al beneficio de la libertad condicional;	Artículo 4°².- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia: a) Sustitúyese, en la letra n) del artículo 2°, la frase “, indultos y al beneficio de la libertad condicional”, por “e indultos”.	Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia: a) Sustitúyese, en la letra n) del artículo 2°, la frase “indultos y al beneficio de la libertad condicional”, por “ e indultos”.
Artículo 9°- Corresponden a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en el decreto ley N° 575, de 1974, las que a continuación se señalan: a) Conceder o denegar la libertad condicional a los condenados reclusos en los establecimientos penales de su jurisdicción y revocar, en igual forma, dicho beneficio a los reos liberos a quienes se haya fijado su residencia en la respectiva región o estén efectuando sus presentaciones ante Patronatos de Reos pertenecientes a la misma. También podrán autorizar el cambio de residencia fijado al libero; b) Otorgar el beneficio establecido en el decreto ley N° 409, de 1932, sobre regeneración y reintegración del penado a la sociedad, cuando se trate de personas residentes en la región; c) Solicitar a los Directores Regionales del sector, en casos calificados, la designación de personal en	b) Suprímese la letra a) del artículo 9°.	b) Suprímese la letra a) del artículo 9°.

² Esta norma fue incorporada en el Senado.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL DECRETO LEY N° 3.346, DE 1980, QUE FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
cometidos funcionarios y comisiones de servicios dentro de la región; d) Dictar las resoluciones que se refieran al personal de la Secretaría Regional Ministerial, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, y e) Desempeñar las funciones que les sean encomendadas por la autoridad competente.		
Artículo 10.- La Subsecretaría está constituida por: a) La División Judicial; b) La División Jurídica; c) La División de Defensa Social , y d) El Departamento Administrativo.	c) Reemplázase, en la letra c) del artículo 10, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.	c) Reemplázase, en la letra c) del artículo 10, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.
Artículo 13.- A la División de Defensa Social corresponde: a) Estudiar y proponer las orientaciones fundamentales que el Ministerio requiera en el campo de la prevención del delito, del tratamiento del delincuente y de la protección y rehabilitación de los menores que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en la letra c) del artículo 2°; b) Proponer las instrucciones que sean necesarias para la ejecución de los programas a que se refieren las materias indicadas en la letra anterior y participar en la evaluación de esos programas; c) Asesorar al Ministro y al Subsecretario en las acciones destinadas a promover y estimular la participación de	d) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera: i) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.	d) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera: i) Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “Defensa Social” por “Reinserción Social”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS (BOLETÍN N° 7534-07-S)

08.09.2011

TEXTO DEL DECRETO LEY N° 3.346, DE 1980, QUE FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	TEXTO APROBADO POR EL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, y a la comunidad en general, en las referidas labores de prevención, tratamiento, protección y rehabilitación, y d) Estudiar y proponer reformas a la legislación aplicable en el área de su especialidad. Para el cumplimiento de las funciones señaladas, la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores.	ii) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores”, por la siguiente “la División de Reinserción Social estará integrada por dos Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil”.	ii) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la División de Defensa Social estará integrada por dos Departamentos: el de Defensa Social de Adultos y el de Menores”, por la siguiente “la División de Reinserción Social estará integrada por dos Departamentos: el de Reinserción Social de Adultos y el de Reinserción Social Juvenil”.
	Artículo 5º.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2º y 3º de esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia. Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.	Artículo 5º.- Las normas referidas a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad contenidas en los artículos 2º y 3º de esta ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia. Dichos artículos entrarán a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el inciso anterior.”.

³ Esta norma fue incorporada en el Senado.